



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Calle 7 No. 13-56 Of. 411. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N°. 96

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de diciembre del
año dos mil veinte (2020).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso de Verbal Investigación de la Paternidad Extramatrimonial promovido, por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. centro zonal Buga, en representación del niño EMILIANO OROZCO RESTREPO hijo de la señora ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO en contra del señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN, de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Informa la señora Angie Alejandra Orozco Restrepo, que conoció al Michael Eduardo Maldonado Millán, el 27 de enero de 2.019, porque se lo presento una compañera de trabajo, en un paseo, y desde ese día se hicieron amigos

2. Dice la señora Angie Alejandra, que. empezó a sostener relaciones sexuales con el señor Michael Eduardo Maldonado. desde el 3 de febrero de 2.019. se iba para Tuluá y se quedaba en la casa del señor, especialmente los fines de semana y en ocasiones entre semana, situación que continuo hasta el 10 de marzo, que, debido al trabajo como policía, fue trasladado al Cauca, para control de la minga indígena

3. Afirma la señora Orozco Restrepo. que, en el mes de marzo de 2.019. no le llego el periodo, se sacó una prueba de embarazo el 20 de marzo, la cual arrojo resultado positivo, ese mismo día le conto a

Michael Eduardo sobre su estado, este se mostró contento, lo publico en redes y le conto a toda la familia

4. Dice la señora Angie Alejandra, que empezó a tener problemas con Michael Eduardo' porque este quería que se fueran a vivir a Tuluá, pero sola y con los 2 perros que él tenía y ante la negativa de ella, discutían, por eso cuando este regreso del Cauca, ella le había cogido pereza y decidió terminar la relación, a finales de abril de 2.019

5. Afirma la señora Orozco Restrepo, el señor Maldonado Millán, empezó a acosarla en el trabajo, por lo que decidió ponerle una conminación y fueron citados en el Comando de la policía de la Flora en Cali, llego al acuerdo de no volverla a molestar y pagarle una cuota mensual de \$ 150.000.

6. El día 20 de noviembre de 2.019, la señora Angie Alejandra Orozco Restrepo dio a luz un niño, a quien llamo Emiliano Orozco Restrepo y registro con sus apellidos, ante la negativa del señor Michael Eduardo Maldonado Millán, para reconocerlo, quedando registrado en la Notaría Primera Bajo indicativo serial No. 50384458

7. Expresa la señora Angie, que el día que el niño nació Michael Eduardo, fue a conocerlo, le compro pañales, pañitos y crema, pero no dijo nada de darle el apellido

8. El 13 de diciembre de 2.019, se recibió declaración al señor Michael Eduardo Maldonado Millán. y afirmó tener dudas sobre la paternidad y solicito la prueba de ADN

9. Expresa la señora Angie Alejandra Orozco Restrepo, que no sostuvo relaciones sexuales con otro hombre diferente al demandado señor Michael Eduardo Maldonado, durante el tiempo de sus relaciones carnales y menos aún durante la época probable en que debió tener lugar la concepción de su hijo Emiliano Orozco Restrepo, por ello afirma que el señor Michael Eduardo Maldonado es el padre del niño

III.- PRETENSIONES:

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley

75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicito señora Juez que con citación y audiencia del demandado acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Declarar que el niño EMILIANO OROZCO RESTREPO es hijo del demandado señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN.

- Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que el niño, lleve el apellido del padre y goce de todos los derechos civiles que la Ley le otorga en su condición de hijo del demandado, obligando a éste correlativamente a suministrar alimentos en su favor.

- Una vez en firme la sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaría Primera de Buga. donde se encuentra inscrito el niño EMILIANO OROZCO RESTREPO. bajo indicativo Serial No. 50384458, para que se efectuó la corrección del registro civil de nacimiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 051 de fecha 20 de enero de 2020, disponiendo notificar y correr traslado, al demandado, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al niño EMILIANO OROZCO RESTREPO, a la señora ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO y al señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN, por solicitud que hiciera la señora Defensora de Familia, se le concedió a la señora DAHIANA CARDENAS ARENAS, amparo de pobreza en los gastos que demande la prueba de ADN.

El señor Procurador Noveno de Familia, se notificó el día 31 de enero de 2020. (Fls.11 a 14)

El señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN, se notificó personalmente de la demanda, el día 04 de febrero de 2020, quien

dentro del término a través de apoderado judicial contesto la demanda. (Fls. 15 a 19)

A través de auto No 213 de fecha 05 de marzo de 2020, se tiene por contestada la demanda, se concede amparo de pobreza y se reconoce personería jurídica.

Mediante auto No 285 de fecha 08 de julio de 2020, se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Por medio de auto No 168 de fecha 18 de septiembre del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

A través de auto No. 525 de fecha 30 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

V.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- a) Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor EMILIANO OROZCO RESTREPO, inscrito en la Notaría 1ra del Círculo de Buga-Valle (Fl. 1).
- b) Diligencia para reconocimiento de hijo extramatrimonial suscrito por los señores MICHEL EDUARDO MALDONADO MILLAN y ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO, emitida por el I.C.B.F. de fecha 13 de diciembre de 2019 (Fl. 2)
- c) Ecografía Obstétrica de la señora ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO, de fecha 04 de abril de 2019, emitida por el Centro de Imágenes y Hemodinámica CIMHE (Fl. 3)

PRUEBAS DE OFICIO:

Téngase como prueba el Estudio Genético de la Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a los señores, MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN, ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO y el menor EMILIANO OROZCO RESTREPO.

El día 19 de octubre de 2020, mediante auto No 594, se corrió traslado a la señora ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO del reconocimiento voluntario del niño EMILIANO y ofrecimiento de cuota alimentaria, que hiciere el señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN; quien acepto el reconocimiento de su hijo EMILIANO, pero no estuvo de acuerdo con el ofrecimiento de la cuota alimentaria.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que éste Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del

C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

2. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales

pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

3. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la Defensora de Familia, en representación de la demandante ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten a su menor hijo y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4º del art. 6º de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto*

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción". Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

"En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que "en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción" tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

"... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes..."

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro..."

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación..." (G.J. CXLII pag 72).

4.- Análisis probatorio.

A continuación es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia del niño EMILIANO OROZCO RESTREPO, pues su registro civil de nacimiento

da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 20 de noviembre del año 2019 (fl. 1).

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folios 21 a 23, realizado a los señores DAHIANA CARDENAS ARENAS, NICOLAS SALGADO CIFUENTES y al niño JACOBO CARDENAS ARENAS, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor EMILIANO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.”**

CONCLUSIÓN. MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN no se excluye como padre biológico del (la) menor EMILIANO. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 256.873.077,5034548 veces más probable que MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN sea el padre biológico del (la) menor EMILIANO a que no lo sea” (Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386 del Código General del Proceso, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la paternidad de hijo extramatrimonial del señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN sobre el niño EMILIANO; con lo cual se restablecen los derechos de éste a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la

luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de no **exclusión** de la paternidad del señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN y teniendo en cuenta la manifestación espontánea y voluntaria del señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN de reconocer como su hijo al menor EMILIANO, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 6to del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado radicará la custodia del niño EMILIANO, en cabeza de su progenitora ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO. Para la fijación de alimentos a favor del niño y a cargo de su señor padre MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN, como quiera que dentro del plenario se demostró la capacidad económica del progenitor y la necesidad de su hijo EMANUEL, se fijará como cuota alimentaria la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000,00) mensuales, los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales No. 761112033002 que lleva el Juzgado en el Banco Agrario, a nombre de la señora ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO, portadora de la C.C. No. 1.115.081.072, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dicha cuota se incrementará automáticamente en los meses de enero de cada año, a partir del año 2022 de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año. Así mismo contribuirá con una cuota extra en los meses de junio y diciembre de cada año, por el mismo valor de la cuota alimentaria. Igualmente aportará el 50% de los gastos de salud y educación. En cuanto a la Patria Potestad será ejercida por ambos padres; en cuanto a las visitas: El padre podrá visitar al niño en el hogar de la progenitora, los días sábados y domingos de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., sin perjuicio del acuerdo voluntario que se pueda suscitar al respecto entre los padres sobre una regulación privada del régimen de visitas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Investigación de la Paternidad Extramatrimonial promovido, por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. centro zonal Buga, en representación del niño EMILIANO OROZCO

RESTREPO hijo de la señora ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO en contra del señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN.

2º) ACEPTAR el reconocimiento voluntario del menor EMILIANO, que hace el señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.069.209 expedida en Bogotá D.C.

3º) OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, para que en el registro civil de nacimiento del niño EMILIANO, obrante en el indicativo serial No. 50384458 y Nuip 1112163285, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de éste, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el niño figure como **EMILIANO MALDONADO OROZCO.**

4º) DECRETAR que la Patria Potestad del menor EMILIANO será ejercida por ambos padres.

5º) DECRETAR que la custodia y el cuidado personal del menor EMILIANO, será ejercida exclusivamente por la progenitora ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO.

6º) REGULAR las visitas al señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN que hará a su hijo el menor EMILIANO, las cuales quedarán de la siguiente forma: El padre podrá visitar al niño en el hogar de la progenitora, los días sábados y domingos de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., sin perjuicio del acuerdo voluntario que se pueda suscitar al respecto entre los padres sobre una regulación privada del régimen de visitas.

7º) ORDENAR cancelar al señor MICHAEL EDUARDO MALDONADO MILLAN, y a favor del niño EMILIANO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000,00) los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales No. 761112033002 que lleva el Juzgado en el Banco Agrario, a nombre de la señora ANGIE ALEJANDRA OROZCO RESTREPO, portadora de la C.C. No. 1.115.081.072, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dicha cuota se incrementará automáticamente en los meses de enero de cada año, a partir del año 2022 de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año. Así mismo contribuirá con una cuota extra en los meses de junio y diciembre de cada año, por el mismo valor de la

Rad. 2020-00005

cuota alimentaria. Igualmente aportará el 50% de los gastos de salud y educación.

8º) SIN CONDENA al pago de la prueba de A.D.N, por gozar la demandante y el demandado del beneficio de AMPARO DE POBREZA en los gastos que demande la misma.

9º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

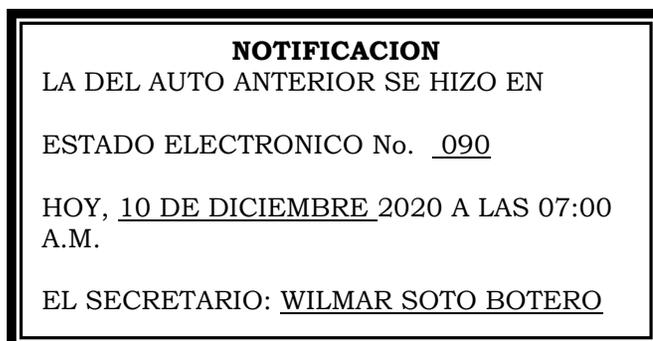
10º) EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVASE el expediente, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

ysb



Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7b821fe7a2fbcea4f7f91bd98b3c6c03244c8035b220a51d62402adab2f35e**
Documento generado en 09/12/2020 03:29:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>